

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1801

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PARRA DÍAZ
MENOR DE EDAD:	J.A.M.P.
RADICACIÓN:	76001-3110-003-2023-00347-00

Al revisar la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por el señor MIGUEL ANTONIO PARRA DÍAZ a través de apoderada judicial en favor del menor de edad J.A.M.P, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Respecto al hecho No. 1, deberá ser corregida la fecha de nacimiento del menor de edad, toda vez que no corresponde a la consignada en el Registro Civil de Nacimiento.
2. Deberá dar cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciado de manera concreta para cada testigo los hechos objeto de la prueba peticionada.
3. Teniendo en cuenta las pruebas documentales presentadas, evidencia el despacho que la demanda adolece del registro civil de nacimiento de los señores DIANA CRISTINA PARRA PEREA y ÓSCAR MENESES GONZÁLEZ, deberá aportarse para acreditar el parentesco.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

DISPONE:

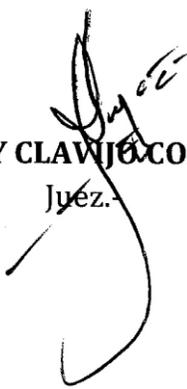
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.024.395, portadora de la tarjeta profesional No. 387.443 del C.S. de la J. al tenor de lo dispuesto por el art. 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.